

Bogotá D.C, Enero de 2021

Señor(a)

**Juez del Circuito de Bogotá D.C (Reparto)**

E. S. D.

REF. Acción de Tutela de MARLENNY DIAZ ROBAYO contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

**MARLENNY DÍAZ ROBAYO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.652.741 de Bogotá D.C, y en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, a través del presente escrito, promuevo ante su Despacho, **ACCIÓN DE TUTELA**, con el objeto me sean garantizados y protegidos mis Derechos Fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, al trabajo, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la especial protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en contra de **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** a través de su **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

Elevo la anterior acción de tutela, con base en los hechos que a continuación relaciono:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** Nací el 30 de abril de 1970

**SEGUNDO:** Que en desarrollo de mi vida laboral, me vinculé legal y reglamentariamente, con la Alcaldía Mayor de Bogotá, prestando mis servicios en favor de la Secretaría Distrital de Integración Social.

**TERCERO:** Que como consecuencia de lo anterior, y mediante resolución 100 del 30 de enero de 2009 fui designada y nombrada en el cargo de **Auxiliar Área Salud Código 412 Grado 13** de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Integración Social.

**CUARTO:** Que de conformidad al texto de la Resolución 100 del 30 de enero de 2009, a la que se hizo mención en el numeral inmediatamente anterior, fui nombrada en condición de provisional en una vacancia definitiva.

**QUINTO:** Que producto de las situaciones descritas en los numerales anteriormente referenciados y dada la existencia de dicha relación laboral legal

y reglamentaria suscrita con el Distrito de Bogotá, logré dignificar mi vida y la de mi hijo Sergio Alejandro Díaz Robayo.

**SEXTO:** Lo anterior, teniendo en cuenta que soy madre cabeza de hogar, no recibo apoyo de nadie, y soy la única fuente de ingreso y sustento del núcleo fundamental, compuesto por mi hijo de 13 años y yo.

**SÉPTIMO:** Es por ello, que las necesidades, de vivienda, alimentación, vestido, recreación y salud, propias y de mi hijo, eran cubiertas en su totalidad a través del salario y/o asignación económica periódica que devengaba en desarrollo de mi vínculo legal y reglamentario con el distrito de Bogotá.

**OCTAVO:** Que producto de los diferentes procesos de selección, la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Secretaría de Integración Social, mediante acuerdo 408-2020-1000004086 del 30 de diciembre de 2020, modificado por el Acuerdo 2022-2021 11000020226 del 4 de junio de 2021, dispuso convocar en las modalidades de procesos de selección de ascenso y abierto, para la provisión definitiva de ochenta empleos con 453 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social, identificado como "Proceso de selección N° 1486 de 2020 - Distrito Capital 4".

**NOVENO:** En razón a lo anterior, y luego de haber sido efectuadas las diferentes etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución N° 10929 del 17 de noviembre de 2021, por la cual conformó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del cargo de carrera denominado Auxiliar Área Salud Código 412 Grado 13, de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social, ofertado mediante la OPEC 137607.

**DÉCIMO:** Fue por ello, que con el fin de salvaguardar mis intereses y los de mi hijo menor de edad, el día 23 de noviembre de 2021 radiqué derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Integración Social, a través del cual manifesté:

*"Cordial Saludo, la anterior obedece soy servidora pública de provisionalidad, mi nombre es MARLENNY DIAZ ROBAYO Identificada con cédula de ciudadanía número 39652741, ingrese 02 de febrero 2009 hace 12 años 8 meses.*

*El cargo titular que obtento es del Nivel Asistencial, Auxiliar de Salud Código 412-Grado 13 a lo largo de mi profesión como enfermera he adquirido las competencias. y habilidades para ejercer mis funciones, aportando mis conocimientos en la Subdirección para la Adulterez, atendiendo los ciudadanos y ciudadanas habitantes de calle, durante más de 12 años.*

*Por lo anterior, acudo a su intervención ya que una vez lleguen a la SDIS las lista de elegibles de la convocatoria Distrito IV se afectaría en un 100% el mínimo vital mío y de mi familia la cual brevemente como último recurso menciono mi situación actual.*

*Soy mujer cabeza de familia con un hijo de 13 años que depende económica y social únicamente de mí.*

*Mi única alternativa económica es el sueldo que me concede la Secretaría Distrital De Integración Social.*

*Acudo a usted para ver si es viable, se estudie mi caso como estabilidad laboral reforzada, mirando la posibilidad de poder continuar laborando en tan importante Entidad que usted dirige”*

**DÉCIMO PRIMERO:** Frente a la anterior petición, la Secretaría Distrital de Integración Social mediante comunicación calendada 20 de diciembre de 2021, suscrita por María Mercedes Rodríguez Escobar, en su calidad de Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Talento Humano, me puso de presente:

*“Respetada señora:*

*En atención a su solicitud recibida en esta Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social, en la cual usted solicita:*

*Soy mujer cabeza de familia con un niño de 13 años que depende económicamente de mí.*

*Mi única alternativa económica es el sueldo que me concede la Secretaría Distrital de Integración Social,*

*Una vez verificada la planta de personal de la Entidad, se observa que su representada actualmente ostenta su empleo como Auxiliar Área de Salud Código 412, Grado 13, el cual, es de carácter PROVISIONAL, como un modo de proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales.*

*Es pertinente indicarle, que por regla general para poder ingresar a los cargos con el Estado debe superarse el sistema de méritos, es decir, superar una convocatoria pública de empleos, por tanto, su vinculación en provisionalidad se hizo de carácter temporal vinculación expuesta que a través de concurso de méritos su cargo sea ocupado por quien supere todas las etapas del mismo; circunstancia que acontece con la convocatoria Distrito IV, teniendo en cuenta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-órgano encargado de posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso del empleo público, citó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta de la Secretaría Distrital de Integración Social.*

*Es importante señalar, que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no se le puede predicar la estabilidad laboral propia, de los derechos de aquellos empleados de carrera administrativa cuyos nombramientos se han generado de conformidad con las normas que regulan la carrera administrativa y la Función Pública. (Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017)*

*Al respecto, en Sentencia T464 de 2019 se cita:*

Que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

Por otro lado, el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Nacional 1083, modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017, ordena el deber de revisar que:

La lista de elegibles elaboradas como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer y, El provisional se encuentre clasificado dentro de alguno de los cuatro grupos poblacionales que en la norma se mencionan. ) enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, 2) condición de padre o madre cabeza de familia, 3) condición de prepensionados y 4) fuero sindical.

Lo anterior, SIN PERJUICIO de los derechos que ostentan quienes superen las etapas propias del concurso de méritos y figuren en el registro de elegibles.

Ahora bien, aduce usted que ostenta la calidad de; Madre Cabeza de Familia; al respecto debe precisarse lo indicado normas y direcciones jurisprudenciales frente a los lineamientos sobre la estabilidad laboral reforzada de los servidores provisionales que se encuentren en las condiciones anteriormente indicadas:

### 3. Condición de padre o madre cabeza de familia.

En tratándose de padre o madre cabeza de familia. La acreditación de dicha condición será demostrada con la declaración ante notario expresando las circunstancias básicas del respectivo caso, en donde conste que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; que esa responsabilidad sea de carácter permanente:

(i) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre:  
(ii) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte:  
(iii) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A lo anterior, es pertinente indicar, que desde el análisis subjetivo, se deberán configurar todos y cada uno de los supuestos que la norma y la jurisprudencia exigen para proceder a estudiar el amparo solicitado, por tanto, se le indica que no es procedente configurarse desde ya una posible protección por estabilidad laboral reforzada, a razón, **que solo podrá verificarse en el momento de**

procederse el nombramiento de quienes superen el concurso de méritos de la Convocatoria Distrito 4 y, de aquellas personas que acepten el cargo.

*Cualquier información adicional con gusto será atendida por la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la Secretaría de Integración Social - SDIS."*

**DÉCIMO SEGUNDO:** En razón a lo anterior, se torna evidente y salta a la vista que la Secretaría Distrital de Integración Social, producto de la petición elevada y acorde con la respuesta emitida, fue consciente de mi situación, dejando claro que el hecho de ser madre cabeza de familia, da lugar a una especial protección laboral, que solo se podrá verificar en el momento de procederse con el nombramiento de quienes superen el concurso de méritos de la Convocatoria Distrito 4

**DÉCIMO TERCERO:** A pesar de lo anterior, la Secretaría Distrital de Integración Social, el día 11 de diciembre de 2021, expidió la resolución 2359 a través de la cual resolvió:

ARTÍCULO 1. Nombrar, en periodo de prueba, al/la señor/a Diana Yolima González Ramírez identificado/a con cédula de ciudadanía número 52.464.079, para desempeñar el empleo de carrera administrativa Auxiliar Área Salud Código 412 Grado 13, de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social, el cual fue ofertado con la OPEC 137607 en el proceso de selección convocatoria No.1486 de 2020-Distrito Capital 4, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Parágrafo 1. El periodo de prueba a que se refiere este artículo tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Finalizado el periodo de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquirirá los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro público de la carrera administrativa, previa solicitud ante la CNSC.

Parágrafo 2. Si no supera el periodo de prueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por Resolución motivada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. El/la señor/a Diana Yolima González Ramírez, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7. del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017, tendrá diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la comunicación de la presente Resolución, para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento y, diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión del empleo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

ARTÍCULO 3. Terminar el nombramiento provisional del/la señor/a Marlenny Diaz Robayo identificadola con la cédula de ciudadanía número 39.652.741, en el empleo de Auxiliar Área Salud Código 412 Grado 13, de la planta de empleos

de esta Secretaría, terminación que se hará efectiva una vez tome posesión el/la señor/a Diana Yolima González Ramírez, de lo cual la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano le informará oportunamente.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a través de la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**DÉCIMO CUARTO:** Resolución anterior en la cual no sé efectuó valoración de mis especiales condiciones socio económicas, de conformidad con lo expuesto por la misma Secretaría de Integración Social, mediante respuesta al derecho de petición anteriormente referenciado.

**DÉCIMO QUINTO:** Lo anterior con el fin de evitar la posible vulneración de derechos fundamentales tales como estabilidad laboral, la seguridad social, el mínimo vital, dada la ausencia de recursos para satisfacer las necesidades de mi hogar.

**DÉCIMO SEXTO:** De conformidad con ello, y teniendo en cuenta que en la resolución aludida, no se hizo un análisis pormenorizado de mis especiales condiciones de vida, a pesar de haber sido puestas de presente las mismas con antelación, dicha decisión genera una tajante vulneración a mis derechos fundamentales.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Es decir la única motivación incorporada en la Resolución 2359 del 11 de diciembre de 2021, se limitó a efectuar un análisis respecto a la primacía del merito respecto de la provisionalidad, omitiendo efectuar un estudio cualitativo mis condiciones socioeconómicas y la afectación que dicha decisión acarrearía en vida y en la de mi hijo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Situación anterior, que me afecta económica, familiar y mentalmente, pues por mi edad, no se donde voy a encontrar un empleo, y mientras ello ocurre, no se con qué voy a satisfacer las necesidades de mi hogar.

**DÉCIMO NOVENO:** Que la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Integración Social, mediante Resolución 2359 del 11 de diciembre de 2021, ha vulnerado de manera tajante mis derechos fundamentales, por causa y/o como consecuencia del desconocimiento de situaciones tales como:

- La especial protección laboral que reposa en mi cabeza, por causa y/o como consecuencia de la situación aceptada por la misma entidad accionada, respectivo a mi condición de ser madre cabeza de hogar,
- Desconociendo que soy la única fuente de ingreso económico de mi hogar, y por lo tanto la encargada de satisfacer las necesidades económicas de mi hijo de 13 años.

- La afectación económica y social que dicha situación acarrearía, y más aún en tiempos de pandemia, donde cada día el panorama es mas triste.

**VIGÉSIMO:** Situaciones anteriores que de una u otra forma permiten inferir que al día de hoy es incierta la suerte de mi hijo y la mía, pues con la decisión de la Secretaría accionada, colocando así en riesgo mi vida, la de mi hijo y exponiéndonos a pasar trabajos.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Señor(a) Juez, en razón a ello y dada la naturaleza de los derechos que están siendo vulnerados por la Secretaría Distrital de Integración Social producto de la desvinculación laboral de mi procurada a través de la resolución 2359 del 11 de diciembre de 2021, es que se da inicio al presente trámite de tutela.

## II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, de manera respetuosa le solicito señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y en favor de mi procurada lo siguiente:

**PRIMERO:** Que me sean garantizados y tutelados mis derechos fundamentales la vida en condiciones de dignidad, al trabajo, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad, así como los de mi hijo menor de edad, **SERGIO ALEJANDRO DÍAZ ROBAYO**.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá por conducto de la Secretaría Distrital de Integración Social, se sirva efectuar el reintegro y/o reinstalación laboral a mi puesto de trabajo, o a uno de igual o mejor jerarquía.

**TERCERO:** Que como consecuencia de ello, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá por conducto de la Secretaría Distrital de Integración Social, se sirva efectuar el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, así como el pago de los aportes respectivos ante el Sistema General de Seguridad Social, en especial en pensión.

## III. PROCEDENCIA

Es procedente la presente Acción de acuerdo a los Artículos 1º, 2º, 5º del decreto 2591 de 1991.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A efectos de sustentar jurídicamente las pretensiones anteriormente referenciadas, traigo a colación señor(a) Juez los argumentos que a continuación se relacionan:

Al respecto y de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 790 de 2020:

*“ARTÍCULO 12. Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen”*

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 92 de 1992, que dispone:

*“El Gobierno nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables.”*

Se torna evidente y salta a la vista, que producto de las diferentes circunstancias que rodean mi vida, soy acreedora de una especial protección constitucional, lo anterior teniendo en cuenta que:

- Soy madre cabeza de hogar
- Soy la única fuente de sustento económico en mi hogar
- Mi núcleo fundamental se encuentra compuesto por mi hijo de 13 años y por mi.
- No recibimos ayuda de nadie
- Mi trabajo era mi única fuente de sustento

Razón por la cual y de manera oportuna, informé a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, respecto de mi condición, con el fin de que una vez se hubiesen agotado la totalidad de las etapas del concurso de mérito



respectivo, fuera efectuada una valoración de mis condiciones con el fin de tomar la decisión menos perjudicial.

Situación anterior de la que da fe, el derecho de petición radicado en el mes de noviembre del año 2021, y frente al cual un mes después dicha secretaría informó que el hecho de ser madre cabeza de hogar, me hacía acreedora a una estabilidad reforzada, pero que la misma solamente podría ser evaluada en el momento en que se fuese a nombrar a alguien en propiedad.

Pero a pesar de ello, al momento de ser proferida la resolución 2359 del 11 de diciembre de 2021, dicha secretaría omitió valorar mis condiciones socioeconómicas, y se limitó a basarse en los resultados del concurso de mérito, omitiendo así la parte social y humana que como empleador le correspondía.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción de tutela en caso como el que nos ocupa, la H. Corte Constitucional ha establecido:

*En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: **(i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios”.***

...

*Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado “retén social” respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración: **(i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado “retén social”. (ii) La estabilidad laboral derivada del “retén social” es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del “retén social” vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de***

dichos funcionarios. (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del “retén social” deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del “retén social” cobija tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de las entidades territoriales. (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado “retén social” no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los “pre pensionados”. (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado “retén social” no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro –siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas– y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección<sup>1</sup>”

*“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante<sup>2</sup>”*

En razón a lo anterior, se torna evidente, que con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de mi familia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para tal fin, ello acompaña del hecho de haber informado oportunamente a la Secretaría Distrital de Integración Social, respecto de mi especial condición.

Es por ello señor(a) Juez, que atendiendo a los presupuestos fácticos esgrimidos en la presente acción de tutela, así como de conformidad con las diferentes normas y extractos jurisprudenciales traídos a colación, de manera respetuosa me permito solicitar a usted se sirva tutelar mis derechos fundamentales.

## VI. PRUEBAS

Con el objeto de demostrar la vulneración de mis derechos fundamentales, y con el fin de ser otorgada la protección constitucional requerida, solicito de manera respetuosa sean tenidas como pruebas las que a continuación se relacionan y

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia T084 de 2019, M.P Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia T373 de 2017, M.P Cristina Pardo Schlesinger

aportan con el escrito de tutela, así como las demás que usted considere necesarias señor Juez:

**PRIMERO:** Copia del derecho de petición radicado y sus anexos el día 23 de noviembre de 20214, ante la Secretaría Distrital de Integración Social, al cual le fue asignado el N° de radicación E2021031910, a través del cual solicite se tuviese en cuenta mi especial condición de madre cabeza de hogar con limitaciones económicas, a efectos de obtener una especial protección laboral (5 Folios)

**SEGUNDO:** Copia de la respuesta dada a la anterior petición por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social calendada 20 de diciembre de 202, a través de la cual reconocen mi situación y manifiestan que la misma solo podrá ser valorada una vez se vaya a nombrar a alguien en propiedad.. (4 Folios)

**TERCERO:** Copia de la resolución 2359 del 11 de diciembre de 2014, a través del cual fui desvinculada de la administración, y a través de la cual la Secretaría Distrital de Integración Social, omitió efectuar un análisis de las consecuencias de tal decisión acorde a mis condiciones socioeconómicas. (7 folios)

**CUARTO:** Copia del registro civil de mi hijo (1 folio)

**QUINTO:** Copia de la declaración extra juicio aportada ante la Secretaría Distrital de Integración Social, a través de la cual se puso en evidencia mi condición (1 Folio).

**SÉPTIMO:** Copia de mi Cédula de Ciudadanía (1 Folio)

## COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de esta Acción de Tutela, con base en el Decreto 1983 de 2017.

## JURAMENTO

Tal como lo señalan los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento, que con anterioridad a esta Acción no he promovido acción similar por los hechos relatados anteriormente.

## ANEXOS

Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.